

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

29 de octubre de 1980

Núm. 162-I

PROYECTO DE LEY

Concentraciones parcelarias de carácter especial.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional de la Cámara se ordena la remisión a la Comisión de Agricultura y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del proyecto de ley sobre concentraciones parcelarias de carácter especial.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el 17 de noviembre, para presentar enmiendas al citado proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de octubre de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

La concentración parcelaria ha sido siempre considerada como uno de los medios más eficaces de actuación en las zonas de minifundio, no sólo porque mejora considerablemente la estructura de las explotaciones agrarias, el más importante sin duda de los efectos que se consigue, sino también porque potencia y, gene-

ralmente, condiciona la eficacia de las inversiones de reformas que posteriormente se realizan en las zonas ya concentradas.

En España, a partir de los primeros ensayos realizados en el año 1953 se han concentrado cerca de cinco millones de hectáreas, lo que ha determinado la reducción de unos trece millones de parcelas a un millón setecientas mil fincas de reemplazo con el gran aumento de productividad que tal reducción implica. Los expedientes de concentración han afectado, por otra parte, a cerca de un millón de propietarios, sin que el porcentaje de recursos haya alcanzado cada año el 1 por ciento. Estas cifras ponen de manifiesto la buena acogida que a esta mejora dispensa la gran mayoría de los agricultores, a cuya instancia se inicia siempre el procedimiento, salvo contadísimas excepciones.

El proceso de concentración que por su propia naturaleza es lento y complejo, ya que afecta simultáneamente a todos los propietarios de fincas sitas en la zona afectada y a todos los demás titulares de derechos que recaen sobre dichas fincas, se realiza conforme a las normas legales incorporadas al Título VI, Libro III de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Estas normas, a cuyo amparo se han obtenido

los resultados antes indicados, han demostrado ser eficaces, por lo que no se pretende en este proyecto de ley modificarlas en profundidad, sino utilizar la gran experiencia adquirida para regular nuevas modalidades de concentración que permitan a los agricultores reestructurar sus explotaciones a través de procedimientos sumamente simplificados y, por tanto, mucho más rápidos.

Una de las características que interesa destacar en las concentraciones abreviadas reguladas en el presente proyecto de ley es que el procedimiento sólo podrá iniciarse a petición de las dos terceras partes de los propietarios y cultivadores de la zona, si bien ha quedado abierta la posibilidad de que el Ministerio de Agricultura pueda acordar o proponer en su caso al Gobierno que continúe la tramitación con arreglo a las normas del procedimiento ordinario, lo que implica que la concentración pueda realizarse de oficio, porque no debe olvidarse que la concentración parcelaria no puede ser nunca, ni lo será tampoco en estos casos, el resultado de un convenio entre la Administración y los particulares, convenio que sólo obligaría a los contratantes, sino una mejora que se realiza en todo caso por causa de utilidad pública y que vincula en su consecuencia tanto a los solicitantes como a la minoría que no hubiere firmado la solicitud. Es de notar también a este respecto que el proyecto de ley concede en estos casos a todos los cultivadores, sean o no propietarios, la facultad de pedir la concentración, y que para el cómputo de las mayorías sólo se tiene en cuenta el número de personas y no la superficie que cultivan.

El proyecto pretende también llevar a su grado máximo la participación directa de los interesados en el proceso de concentración, creando a este efecto una Junta constituida por los agricultores que en su día han de integrarse en la Comisión Local correspondiente. Esta Junta tendrá la función de colaborar con la Administración en la obtención de cuantos datos son indispensables para el expediente, pero, además, y ésta se espera que sea su misión más importante, la de participar en

el estudio de las condiciones generales y directrices para llevar a efecto la mejora. Es explicable que si se logra la conformidad de los agricultores sobre extremo tan importante quede reducido considerablemente el lapso de tiempo entre la decisión oficial de realizar la concentración parcelaria y la toma de posesión de las fincas de reemplazo.

Las simplificaciones de procedimiento y facilidades a las que anteriormente se han hecho referencia son de diversa índole. Destaca entre ellas la posibilidad de hacer públicas la situación y las características de las nuevas fincas antes de que sea firme la clasificación de las antiguas parcelas, con lo cual los agricultores podrán estudiar y eventualmente impugnar dicha clasificación, conociendo las tierras que han de adjudicárseles en equivalencia de las que aportaron a la concentración, lo que es posible en el procedimiento ordinario cuando así se acuerde previamente en el Decreto de Concentración. Se concede, por otra parte, atención preferente a la concentración parcelaria por explotaciones, aunque las fincas que queden integradas en ellas pertenezcan a distintos propietarios. Se reducen los plazos a la mitad y se introducen otras simplificaciones en la tramitación y facilidades que el texto articulado especifica para el mejor aprovechamiento de las tierras sobrantes. Las compensaciones, dentro de ciertos límites, entre diferentes clases de cultivo, con los distintos aprovechamientos de que pueda ser objeto una misma finca (suelo, vuelo, pastos) y la toma de posesión de las fincas de reemplazo, si no excede del 10 por ciento el número de recursos presentados, completan el cuadro de las medidas que el proyecto de ley autoriza para conseguir mayor agilidad y eficacia en el procedimiento.

La posibilidad de concentrar de nuevo zonas ya concentradas, establecida en el Derecho vigente, es ampliada en el presente proyecto de ley a todos los supuestos en que, a juicio de los propios agricultores, sea posible mejorar la estructura de las explotaciones autorizándoles a la ampliación de la zona y la inclusión de sec-

tores originariamente excluidos a fin de incorporar a la concentración muchas parcelas a cuya conservación se había dado excesiva importancia en la primera fase.

En último término, y como modalidad no reconocida hasta ahora, el proyecto de ley autoriza a los agricultores a que hagan por sí mismos la concentración o a que la contraten si así lo prefieren con una empresa, abonándoseles el 90 por ciento del coste previamente estimado por la Administración y siempre que los trabajos realizados, además de cumplir los mínimos condicionamientos que se señalen, alcancen un grado de aceptación que supere el 95 por ciento de los interesados. Debe observarse que la subvención del 90 por ciento no implica un mayor gasto público, sino al contrario, una cierta economía, ya que la concentración se realizaría íntegramente a expensas de la Administración de no llevarse a cabo por los propios interesados. No existe experiencia sobre esta modalidad de concentración, con lo que cualquier pronóstico resultaría aventurado y carente de una base seria. Se confía, sin embargo, en que tenga aplicación en pequeñas zonas con un reducido número de propietarios, en las que no ha sido posible hasta ahora realizar con carácter privado la concentración por exigir para ello la ley vigente el requisito de la unanimidad, que, como es sabido, resulta siempre de imposible o muy difícil cumplimiento.

Aunque no se trate propiamente de una concentración especial, el proyecto de ley autoriza también la utilización del procedimiento de concentración parcelaria, no precisamente para resolver los problemas que plantea el minifundio, sino para eliminar o atenuar los daños que las grandes obras públicas, como regadíos, autopistas, carreteras, vías férreas, etc., producen de hecho en las explotaciones agrarias afectadas por las mismas.

Finalmente, se declara en el proyecto de ley la caducidad de los correspondientes Decretos de Concentración Parcelaria cuando en un plazo de cinco años no hubiera llegado a establecerse con carácter firme las bases de la concentración (clasi-

ficación de tierras, relación de propietarios y titulares de otros derechos, etc.). Carece en efecto de sentido mantener en vigor indefinidamente a sabiendas de su inutilidad disposiciones administrativas que, aunque no hayan llegado a generar derechos adquiridos, afectan -indudablemente al tráfico jurídico y crean legítimas expectativas. Por razones de seguridad jurídica se estima necesario adaptar el ordenamiento legal a la realidad de los hechos en aquellos casos, no muy numerosos, por otra parte, en que no ha sido posible hacer avanzar el procedimiento, sea por falta de colaboración de los interesados, indispensable siempre para realizar la concentración parcelaria, sea por carencia de medios materiales por parte de la Administración para llevar a efecto sus propias decisiones, adoptadas quizá sin la adecuada planificación de recursos o por razones de tipo político o coyuntural.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Agricultura, somete a la deliberación de las Cortes Generales el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º

1. La presente ley tiene por objeto regular supuestos especiales de concentración parcelaria, con el fin de conseguir una más amplia participación de los agricultores afectados y mayor rapidez y flexibilidad en la realización de los trabajos correspondientes.

2. En lo que no sea objeto de regulación específica en esta ley, a todas las modalidades de concentración que se autorizan les serán de aplicación las normas generales contenidas en el Título VI del Libro III de la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo 2.º

A petición de los propietarios y cultivadores de una zona, la concentración par-

celaria podrá realizarse, en los términos del presente proyecto de ley, con las siguientes particularidades:

a) Constitución de una Junta especial de agricultores que colabore y participe con el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) en el proceso de concentración.

b) Simplificación del procedimiento y reducción de plazos.

c) Reducción de limitaciones para la adjudicación de fincas de reemplazo, con especial atención a la concentración por explotaciones.

d) Posibilidad de anticipar la toma de posesión de las nuevas fincas.

e) Concesión de ayudas especiales en beneficio de la zona.

Artículo 3.º

1. La solicitud de concentración parcelaria deberá ser suscrita por las dos terceras partes, al menos, de los propietarios y cultivadores.

2. La solicitud se presentará acompañada de informes de los Alcaldes y Presidentes de las Cámaras Agrarias de las zonas afectadas. Los informes versarán sobre los datos consignados en la solicitud.

3. Recibida la solicitud, el Instituto vendrá obligado a pronunciarse dentro del plazo de tres meses sobre si concurren razones de utilidad pública que agronómica y socialmente justifique la concentración.

Artículo 4.º

1. El Instituto dará prioridad a estas peticiones en el desarrollo de sus programas de actuación, y en su momento solicitará de la Cámara Agraria que promueva la elección conforme a los artículos 16 y 17 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de los agricultores que en su día formarán parte de la Comisión Local de Concentración Parcelaria y de los que deberán auxiliar a ésta.

2. Los elegidos constituirán la Junta de Concentración Parcelaria, que elegirá de

entre sus miembros un Presidente y un Secretario.

3. La Junta de Concentración Parcelaria tendrá por misión colaborar con el Instituto en los trabajos previos a la concentración de la zona, en el estudio de las condiciones generales y directrices para llevar a efecto ésta, así como en la obtención de cuantos datos pudieran ser de interés en orden a la investigación de la propiedad, clasificación de tierras y demás extremos de interés para el expediente.

4. Constituida la correspondiente Comisión Local de Concentración Parcelaria, que tendrá las funciones atribuidas en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, quedará automáticamente disuelta la Junta de Concentración.

Artículo 5.º

1. El Instituto, con la colaboración de la Junta de Concentración, abrirá una información relativa a los datos de la solicitud presentada, al perímetro y directrices previstos en principio para realizar la concentración y demás extremos que pudieran considerarse de interés, invitando a todos los interesados para que, en caso de disconformidad, manifiesten por escrito lo que estimen oportuno.

2. A la vista de la información practicada, el Instituto, si a su juicio procede, elevará, en su caso, el expediente al Ministro de Agricultura para que pueda ser acordada la concentración parcelaria, cuya motivación será en todo caso la utilidad pública. El Ministerio de Agricultura podrá, no obstante, acordar o proponer al Gobierno, según proceda, la aplicación del procedimiento ordinario de concentración parcelaria.

Artículo 6.º

Los plazos para encuestas y publicaciones serán reducidos a la mitad de lo establecido para el procedimiento ordinario, manteniéndose, no obstante, los mismos plazos en materia de recursos.

Artículo 7.º

1. Las adjudicaciones de fincas de reemplazo podrán llevarse a cabo realizando compensaciones entre diversos cultivos o entre derechos dominicales de aprovechamiento de suelos, vuelo y pastos que recaigan sobre una misma finca. En todo caso, los interesados podrán exigir que se les conserven al menos las dos terceras partes de los cultivos que llevaban y de los derechos aportados a la concentración.

2. Las deducciones a que se refiere el artículo 201, 1, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario podrán alcanzar hasta el 5 por ciento.

Artículo 8.º

Terminada la publicación del acuerdo de concentración, el Instituto, siempre que el número de recursos presentados contra el mismo no exceda del 10 por ciento del número total de propietarios, podrá dar posesión provisional de las nuevas fincas sin perjuicio de las rectificaciones que procedan como consecuencia de los recursos que prosperen.

Artículo 9.º

Cuando la zona de concentración parcelaria no esté comprendida en una de Ordenación de Explotaciones, se podrá acordar, por Orden del Ministerio de Agricultura, la concesión de ayudas y estímulos análogos a los que pueden concederse en zonas de ordenación, siempre que se trate de explotaciones que reúnan las características y realicen las actividades que en dicha Orden se determinen, dentro de los plazos señalados en la misma.

Artículo 10

1. Cuando, como consecuencia de los cambios experimentados en las explotaciones o en la infraestructura de una zona ya concentrada, pueda mejorarse sustan-

cialmente la estructura de aquéllas mediante una nueva concentración, el Ministerio de Agricultura, previo informe favorable de las Cámaras Agrarias interesadas, queda facultado para ordenarla, observándose en cuanto a la solicitud y el procedimiento lo dispuesto en los artículos anteriores.

2. La zona objeto de nueva concentración podrá comprender dos o más zonas ya concentradas o partes de ellas, incluyéndose, en caso conveniente, sectores o parcelas que antes hubieran sido excluidos. Asimismo, en el nuevo perímetro podrán quedar comprendidas superficies no sujetas anteriormente a concentración, siempre que no excedan del tercio de la extensión total de la nueva zona.

Artículo 11

1. Los agricultores interesados en la concentración parcelaria de una zona podrán contratar con una empresa la realización de los trabajos correspondientes para fijar las bases y las fincas de reemplazo y obtener la subvención a que se refiere el apartado 5 de este artículo, siempre que, a juicio del IRYDA, resulte conveniente conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º, 3, la realización de dicha mejora y concurren las demás circunstancias señaladas en los apartados siguientes de este mismo artículo.

2. El Instituto fijará la intensidad mínima exigida para la concentración y demás condicionamientos técnicos que estime necesarios. Asimismo determinará, en función de las características de la zona, el coste normal de los trabajos de concentración.

3. El Gobierno o, en su caso, el Ministerio de Agricultura, declarará la utilidad pública de la concentración parcelaria si concurren las circunstancias siguientes:

a) Que la concentración se ajuste a los condicionamientos técnicos previamente determinados por el Instituto.

b) Que publicados por el Instituto los trabajos realizados, el número de reclamaciones que se presente no exceda del

5 por ciento del total de los propietarios afectados.

4. Declarada la utilidad pública de la concentración, el Instituto estudiará las reclamaciones presentadas y dictará el correspondiente acuerdo de concentración, prosiguiéndose la tramitación conforme a las normas ordinarias de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y realizándose con cargo al presupuesto del Instituto, las obras a que haya lugar, de acuerdo con lo dispuesto en dicho texto legal.

5. Una vez que los interesados hayan tomado posesión de las fincas de reemplazo, el Instituto concederá una subvención del 90 por ciento del coste determinado por dicho organismo, conforme a lo establecido en el apartado 2.

Artículo 12

Aunque no exista un problema de dispersión parcelaria, el procedimiento ordinario de concentración o cualquiera de los especiales regulados en la presente ley podrá utilizarse en las áreas afectadas por planes que afecten a la ordenación del territorio, transformaciones en regadío u obras de tipo lineal, como autopistas, carreteras, vías férreas, etc., con el fin de conseguir una mejor ordenación de las explotaciones agrarias y eliminar o atenuar los daños que la ejecución de los planes o las obras puedan ocasionar en dichas explotaciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Quedarán sin efectos los Decretos de Concentración Parcelaria dictados con anterioridad a la publicación de la presente ley si, en el plazo de cinco años, a contar desde la entrada en vigor de la misma, no hubieran llegado a declararse firmes las Bases de la Concentración.

Segunda

El artículo 201 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario quedará redactado en los siguientes términos:

1. El Instituto queda facultado para simplificar el procedimiento ordinario de tal manera que el proyecto de Concentración pueda ser sometido a encuesta aún cuando las Bases no fuesen firmes.

2. En el caso de que varias parcelas pertenecientes a distintos propietarios formen parte de una misma explotación, el proyecto podrá limitarse, respecto de dichas parcelas, a reflejar la nueva estructura de la explotación, quedando aplazada la determinación de las fincas de reemplazo que hayan de asignarse a cada propietario. Esta asignación y la adjudicación correspondiente se realizará en el Acuerdo de concentración, previa encuesta o audiencia a los propietarios afectados.

3. El Instituto podrá también refundir, total o parcialmente, las Bases con el Acuerdo de Concentración, publicando conjuntamente los documentos correspondientes.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. Los agricultores interesados en acogerse a algunos de los procedimientos regulados en la presente ley podrán solicitarlo con los requisitos exigidos en la misma, aunque ya se hubiera decretado u ordenado la concentración parcelaria. El Instituto dará, en todo caso, trámite a estas solicitudes, sujetándose a las normas de la presente ley, siempre que ello no comporte la modificación de un Acuerdo de Concentración declarado firme.

2. El procedimiento simplificado establecido en el artículo 6.º de la presente ley podrá aplicarse a todas las concentraciones, aunque en la fecha de entrada en vigor de la misma estuvieran ya solicitadas o en proceso de ejecución.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Cuesta de San Vicente, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.500 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID